

INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que la presente demanda Verbal – Imposición de Servidumbre fue recibida el 26 de septiembre de 2022 al correo electrónico institucional, presentada por los doctores **Alfredo de Jesús Tavera Herrera** identificado con C.C. Nro. 3.626.477 y TP 150266, y **Ángel Heli Moreno Robledo** identificado con C.C. Nro. 70.411.719 y TP 166629. Y que una vez efectuadas por Secretaría las verificaciones en el Registro Nacional de Abogados, los citados profesionales no registran ningún tipo de sanción o antecedente y sus tarjetas se encuentran vigentes. Sírvasse proveer.

La Pintada, 6 de octubre de 2022

SANDRA QUIMBAYO P.
SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA PINTADA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 390 40 89 001 2022 00092 00
Proceso	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante	FRANCISCO ORLANDO ARTEAGA CORREA
Demandados	MARÍA CRISTINA CALLE, MAURICIO Y CATALINA ECHEVERRY CALLE como herederos de Libardo Echeverry Ramírez
Providencia	A.I. No. 217 de 2022
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda en proceso verbal de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida a través de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO ORLANDO ARTEAGA CORREA**, en contra de **MARÍA CRISTINA CALLE, MAURICIO y CATALINA ECHEVERRY CALLE** como herederos de **Libardo Echeverry Ramírez**, se advierte que no puede ser admitida y debe ser devuelta al demandante como lo prescribe el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se cumplen con los requisitos de los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022:

1. Del numeral 2. “El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”. Frente a este requisito tenemos que en la demanda solo se indica el domicilio de la parte demandante y no se hace referencia al domicilio de los demandados. Debe precisarse que la dirección dada en la demandada como lugar en donde las partes habrán de recibir notificación, no es sinónimo ni de domicilio ni de residencia, porque una persona puede tener varios domicilios y tener su residencia en otra parte (artículos 76 a 88 Código Civil).

2. Del numeral 4. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”* Las pretensiones no son precisas teniendo en cuenta que no obstante promoverse una demanda en contra de **MARÍA CRISTINA CALLE y MAURICIO y CATALINA ECHEVERRY CALLE** como herederos de **Libardo Echeverry Ramírez**, en ninguna de las pretensiones se persigue condena en contra de ellas, no entendiéndose la razón para accionar en contra de estas personas cuando no hay petitum frente a las mismas.
3. Del numeral 5. *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.* Se adecuarán los hechos de la demanda porque dentro de la relación fáctica que se hace se incluyen algunos hechos que nada tienen que ver con lo que es objeto del debate probatorio, pues todo lo relacionado con un aparente contrato de arrendamiento existente entre las partes, nada interesa a las resultas de este proceso de imposición de servidumbre.

Téngase presente que, si los hechos justifican las pretensiones, es de natural entendimiento que cada uno debe referirse a una o varias pretensiones; de tal manera que la sana lógica enseña que hay que conectarlos con las mismas para que respondan a las voces del pedido y no aparezcan hechos que nada tienen que ver con las pretensiones, pues probándose no conducen al reconocimiento de alguna de ellas; por lo que el litigante debe tener especial cuidado al momento de su redacción.

4. Del numeral 6. *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”.* Toda la prueba documental que se relaciona en el libelo, debe ir peticionada indicando qué hecho o hechos pretende probar con cada una de ellas.
5. Del numeral 8. *“Los fundamentos de derecho”.* Frente a este requisito habrá de decirse que no basta con hacer una enumeración de las normas que se estiman son aplicables al caso, como se ha vuelto costumbre entre los litigantes, sino que se hace necesario concatenarlos con los hechos y pretensiones, explicándose concretamente cuál fundamento de derecho apoya determinada pretensión frente a un o unos hechos especificados en la demanda.
6. Del numeral 9. *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.* Al tratarse de pretensiones relacionadas con servidumbres, con el fin de establecer la cuantía y el trámite que deberá surtir la actuación, se servirá la parte actora arrimar al plenario el avalúo catastral actualizado del predio sirviente objeto de autos, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por otra parte, para esta clase de procesos también se debe dar cabal cumplimiento a los requisitos dispuestos en el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual enseña *“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda (...)”.* En el presente caso, no se entiende la citación como demandados de los señores **MARÍA CRISTINA CALLE, MAURICIO y CATALINA ECHEVERRY CALLE**, por cuanto ninguna de esas personas figura como copropietarios de los predios objeto del litigio, según los certificados de tradición aportados, ni mucho menos se indica que tengan algún derecho real sobre cualquiera de ellos. Recuérdese que las mejoras no son un derecho real, por lo que tampoco podría pensarse que la compra de mejoras en un terreno baldío de la Nación que efectuara el señor **Libardo Echeverri Ramírez**, les diera tal calidad.

De otra parte, también establece el citado artículo que *“Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”* dictamen que se constituye en requisito adicional para la demanda y el cual se echa de menos. Por esta razón, se deberá excluir del acápite de medios probatorios la solicitud de prueba pericial que solicita, por cuanto de conformidad con la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 227 del estatuto procesal, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso.

Finalmente, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante se servirá enviar a los demandados a la dirección reportada para recibir notificaciones, copia de la demanda, anexos y del escrito de subsanación, cuyo envío deberá ser acreditado al presentar el cumplimiento de requisitos.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de **cinco (05) días** a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

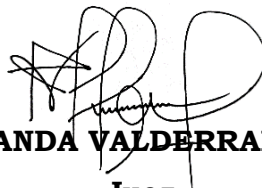
Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA PINTADA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda en proceso **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** promovida por **FRANCISCO ORLANDO ARTEAGA CORREA**, en contra de **MARÍA CRISTINA CALLE y MAURICIO y CATALINA ECHEVERRY CALLE** como herederos de **Libardo Echeverry Ramírez**, para que la parte demandante en el término de **cinco (5) días**, corrija las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

Segundo: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ALFREDO DE JESÚS TAVERA HERRERA** con cédula de ciudadanía Nro. 3.626.477 y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 150266 del C.S.J., y al doctor **ÁNGEL HELÍ MORENO ROBLEDO** portador de la cédula de ciudadanía Nro. 70.411.719 y Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 166629 del C.S.J., para que representen los intereses del demandante.

Notifiquese



LUISA FERNANDA VALDERRAMA MONTOYA

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS ELECTRONICOS No. 042** fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, a las 8:00 a.m., el día **11 de octubre** de 2022.

Sandra Quimbayo P.

SANDRA QUIMBAYO PATIÑO
Secretaria